

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2016.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

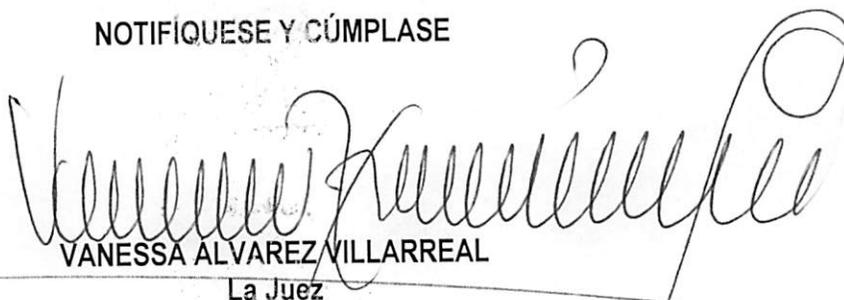
Auto Interlocutorio N° 1128

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2013-00393-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARIA TENORIO DE BEJARANO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 119 calendada el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se revocó la Sentencia No. 177 del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2.014) que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de agosto 2016, a las 8 a.m.

  
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2016.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

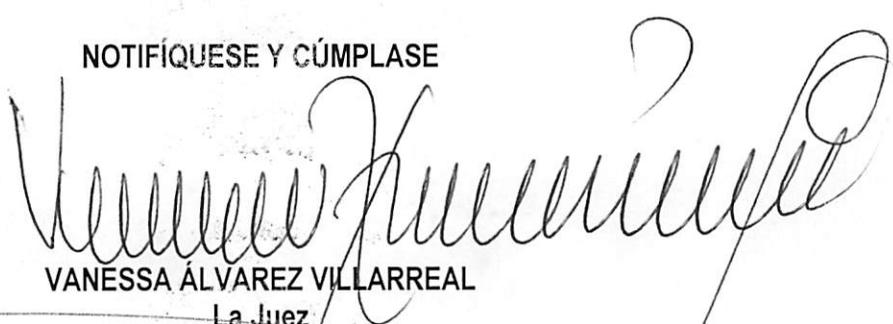
Auto Interlocutorio N° 126

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00204-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** MLARIA DEL PILAR MEZA DÍAZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se confirmó la Sentencia No. 68 del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) que rechazó por improcedente la acción de cumplimiento, proferida por éste Despacho.

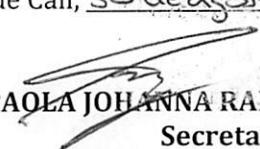
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL**  
**CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de agosto 2016, a las 8 a.m

  
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1125

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRODUCCIONES Y EVENTOS MANA LTDA  
DEMANDADO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00434-00

Mediante Auto No. 1120 del 19 de agosto de 2016, se negó el mandamiento de pago en favor de Producciones y Eventos MANA Ltda y se ordenó la devolución de los documentos presentados con la demanda. (fls. 224 a 232 Cdo. Ppal).

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito obrante a folios 234 y 235 del cuaderno principal, solicitando se revoque la misma y en su lugar se libre mandamiento de pago por las sumas reclamadas. Al efecto, señaló básicamente que las facturas de venta aportadas si reúnen los requisitos contemplados en la ley para los títulos ejecutivos, razón por la cual debe librarse el mandamiento de pago invocado.

Pues bien, la Ley 1437 de 2011 dispone en materia de recursos:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.**
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrilla y subrayado del Despacho)

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro en principio que el auto que niega mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación, al no estar enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.; sin embargo, considera el Despacho que dicho auto es uno de aquellos que pone fin al proceso y contra éste procede el recurso de apelación, razón por la cual se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el superior.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 *ibidem* señala que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió, y que de la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Al respecto, considera el Despacho que dicho traslado no es procedente en los autos, toda vez que aún no se ha trabado la litis, razón por la cual se prescindirá del mismo.

Finamente, como quiera que el recurso de reposición sólo es procedente en aquellos eventos en que la providencia no sea susceptible de apelación o súplica, se rechazará por improcedente el mismo y se concederá el de apelación en los términos ya indicados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

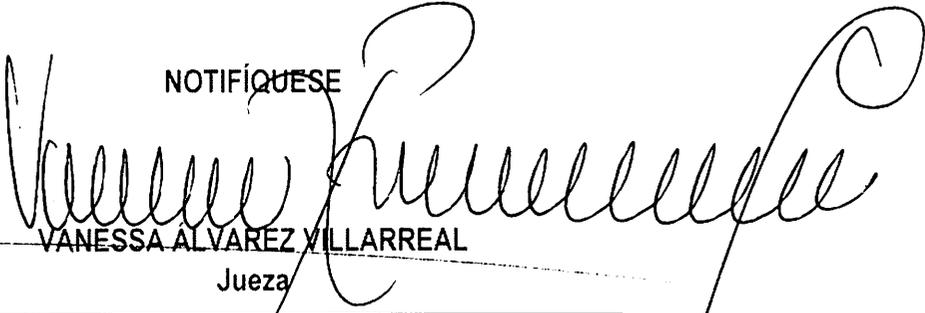
**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 1120 del 19 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto No. 1120 del 19 de agosto de 2016, que negó el mandamiento de pago.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 DE AGOSTO DE 2016 a las 8 a.m.

  
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1081

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00353-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN OLAVE LÓPEZ.  
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

La señora MARÍA DEL CARMEN OLAVE LÓPEZ instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme lo dispuesto en el Decreto 1653 de 1977.

Por auto N° 105 del 29 de julio de 2016<sup>1</sup> el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral en grado de consulta remitió por competencia la demanda interpuesta por la parte actora a través de apoderado judicial a los Juzgados Administrativos (Reparto), correspondiendo por reparto a este Despacho el conocimiento y trámite de la misma.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

*“Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

---

<sup>1</sup> Folio 64.

(...)" (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 1 del cuaderno principal, está conferido ante el Juez Laboral del Circuito de Cali para instaurar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecue el poder determinando la acción que se pretende incoar y especificando el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme a lo dispuesto en el artículo referido anteriormente.

De otro lado, se observa que la demanda deberá adecuarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

*"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

En el mismo sentido, se debe individualizar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, para lo cual se deberán haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios, conforme al numeral 2 del artículo 161 y 163 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra rezan:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)*

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*

La parte actora deberá acompañar con la demanda las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos enjuiciados, siendo requisito *sine qua non* para decidir sobre su admisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte el numeral 1° del artículo 161 *ibidem*, sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone que *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*; en consecuencia, la parte actora deberá aportar la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial si considera que lo pretendido constituye materia conciliable.

Conforme a los artículos 186, 199 del C.P.A.C.A, y 612 del Código General de Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, por lo que se hace necesario que se presente el escrito de demanda en medio magnético (DVD) debidamente suscrito por el apoderado.

Finalmente, según lo preceptuado por el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A sobre las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, se requiere a la parte demandante para que aporte los traslados respectivos de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir el procedimiento antes descrito.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN OLAVE LÓPEZ** a través de apoderado judicial contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
  
- 2.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) días** a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

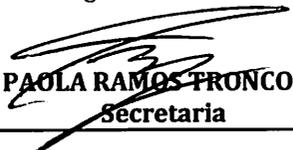


**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1073

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00357-00  
ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO MARTIN GARZÓN.  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda del Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JORGE HUMBERTO MARTIN GARZÓN** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

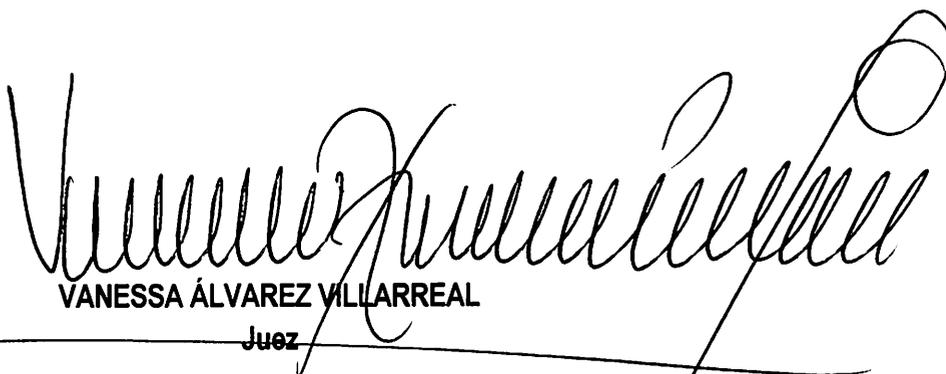
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ÁLVARO DE JESÚS MENDOZA PÉREZ, identificado con la C.C. No. 19.109.730 de Bogotá .D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.326 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 24 y 25 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

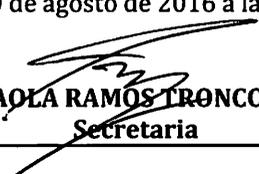


**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 096 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1072

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-000354-00.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACTOR:** JORGE HERNÁN AMU LASSO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JORGE HERNÁN AMU LASSO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

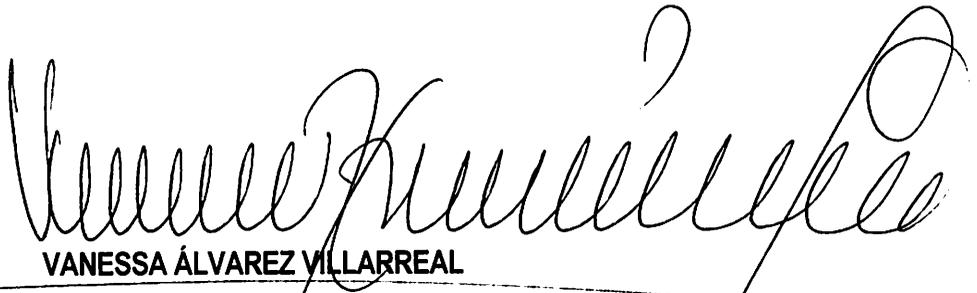
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de

la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 096 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1076

Santiago de Cal, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00255-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** AMERICA VEGA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem se*;

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **AMERICA VEGA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ, identificado con la C.C. No. 94.287.761 de Sevilla (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 236.168 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 32 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1075

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2015-00413-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** OLGA GUTIÉRREZ ARCILA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Previo a decidir sobre la admisión, mediante auto del 14 de diciembre de 2015 (fls. 1241) se dispuso oficiar a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL para que certificara el último lugar de prestación de servicios del causante GUTIÉRREZ AGUDELO ABELARDO, a fin de determinar la competencia por factor territorial en el presente asunto.

Efectuados los diferentes requerimientos a la entidad demandada en fechas 11 de abril y 28 de junio de 2016 (fls. 21 y 22), el Jefe de Grupo Información y Consulta allegó constancia el 29 de julio de 2016 en la que informó que: *"revisada la totalidad de la Historia Laboral Microfilmada del señor Agente (R) GUTIÉRREZ AGUDELO ABELARDO identificado con cedula 2.427.527, le figura como ultima unidad laborada Departamento de Policía Valle – Deval"*.

De la respuesta emitida por la entidad se observa que no se expresa con exactitud el último lugar de prestación de servicios del causante en el Departamento del Valle, sin embargo en aplicación a los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia y como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **OLGA GUTIÉRREZ ARCILA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora SANDRA PATRICIA VILLARRERAL RUIZ, identificada con la C.C. No. 52.125.540 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 109.462 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

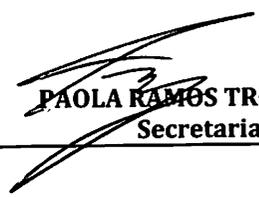


**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1080

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00041-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** SONIA MARÍA TOLORZA DE GALVIZ.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **SONIA MARÍA TOLORZA DE GALVIZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

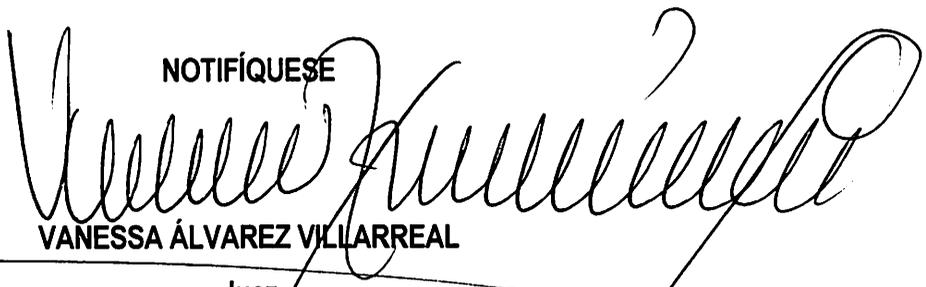
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora SANDRA GASCA MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 31.989.469 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.052 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

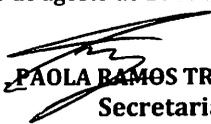
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 096 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

  
PAOLA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1079

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00251-00.  
ACTOR: CLARA INÉS MARMOLEJO GARCÍA.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora CLARA INÉS MARMOLEJO GARCÍA a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, con ocasión a la no respuesta de la petición elevada el 15 de abril de 2015.

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho mediante auto N°. 872 del 13 de julio de 2016 (fl. 32), ofició al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios de la actora con el fin de determinar la competencia por factor territorial en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Mediante oficio 083.3 SAD del 02 de agosto de 2016<sup>1</sup>, la profesional Universitaria - Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca indicó que la actora *“SE ENCUENTRA EN LA PLANTA ACTIVA. ESTA PRESTANDO SUS SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO (VALLE), EN LA I.E. JOSE ANTONIO AGUILERA”*.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1. (...)*

<sup>1</sup> Ver folio 35.

2. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judge, el lugar donde presta los servicios la señora CLARA INÉS MARMOLEJO GARCÍA es en Municipio de San Pedro (V).

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora CLARA INÉS MARMOLEJO GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

<sup>2</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

J. **DEL ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No.

De \_\_\_\_\_

Secretario \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1078

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00292-00.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACTOR:** CARMENZA TROCHEZ ALZATE Y OTRO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por las señoras **CARMENZA TROCHEZ ALZATE** e **INGRID ESTEFANNY OSPINA TROCHEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

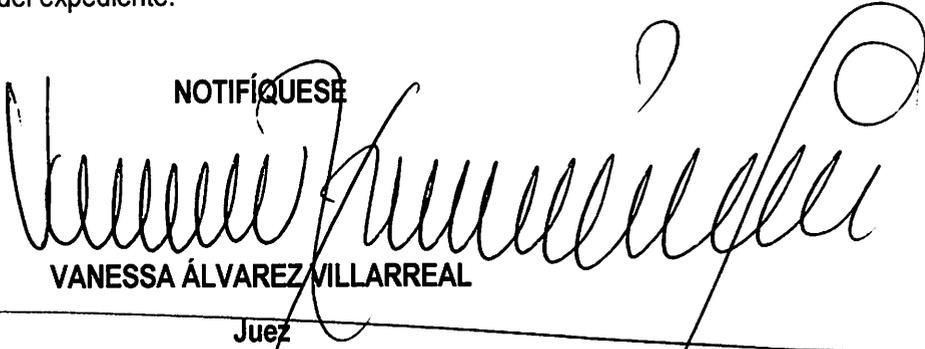
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OCTAVIO MARTINEZ MARIN, identificado con la C.C. No. 14.964.660 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 30.670 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 6 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

SECRETARÍA DE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se emitió por Estado No. 096  
De 30 de agosto de 2016

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1068

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00368-00.  
ACTOR: MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MEDINA.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MEDINA a través de apoderada judicial instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución N° 1333 del 24 de mayo de 2010<sup>1</sup>.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)
2. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judge, el lugar donde prestó los servicios la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MEDINA fue en Municipio de Puerto Tejada – Cauca, pues conforme a la certificación obrante a folio 34 y 35 del expediente, se observa que la demandante se desempeñó en el cargo de CITADOR III

<sup>1</sup> Folio 8 a 11.

en el Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales del Municipio de Puerto Tejada; así mismo, en el acápite de "HECHOS", la profesional del derecho manifestó que el último cargo público que desempeñó la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MEDINA fue de "CITADOR II de Puerto Tejada- Cauca"<sup>2</sup>.

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Popayán –Cauca (Reparto), y no a este Despacho; en consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán – Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán - Cauca (Reparto), la demanda interpuesta por la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MEDINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

**PADLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

<sup>2</sup> Folio 6.

<sup>3</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1070

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00364-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** JULIETH CAROLINA AGREDO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **JULIETH CAROLINA AGREDO RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

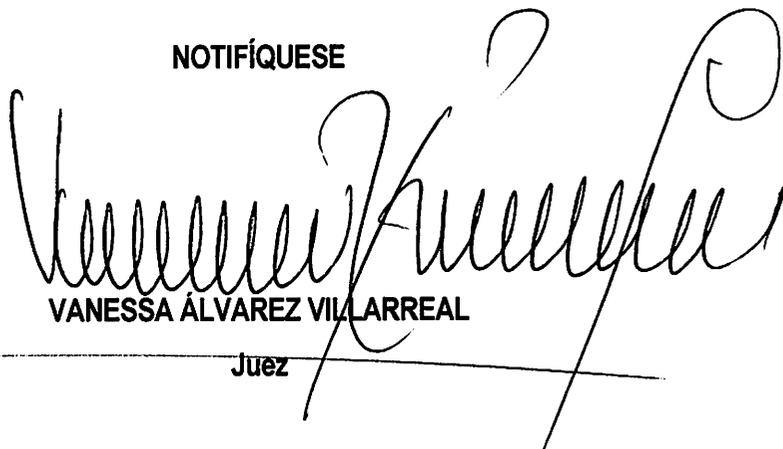
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ULISES MOSQUERA CORDOBA, identificado con la C.C. No. 94.460.371 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 96.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

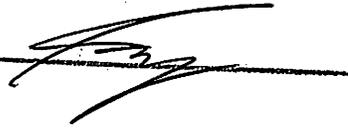
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 096

De 30 de agosto de 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1071

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00366-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** OTTO CASTILLO.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **OTTO CASTILLO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
  - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

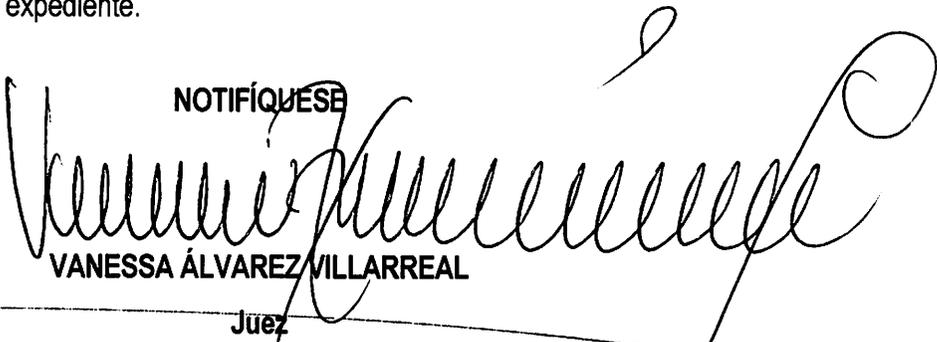
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la C.C. No. 16.783.070 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

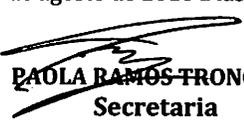
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 096 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

  
PAULA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1069

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00367-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** NIDIA VINASCO CARDONA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem*, se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como quiera que fue la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas a la accionante y a la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que de los anexos de la demanda se desprende que fue la entidad que realizó el pago de las mismas.

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NIDIA VINASCO CARDONA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.
- 2. VINCULAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y a las entidades vinculadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y a las entidades vinculadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **FIDUPREVISORA S.A.** **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

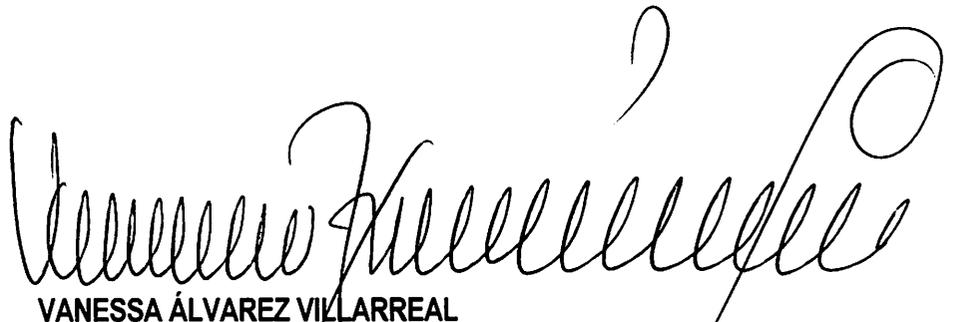
**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y a las entidades vinculadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



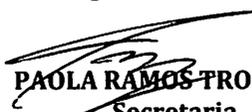
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 096 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1074

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00358-00.  
ACTOR: MARÍA EVELIA LOZANO DE CALERO.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora MARÍA EVELIA LOZANO DE CALERO a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 1777 del 11 de junio de 2001 y en consecuencia se reliquide la pensión de jubilación de la actora.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

- 1. (...)*
- 2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judge, el lugar donde prestó los servicios la señora MARÍA EVELIA LOZANO DE CALERO fue en el Municipio de Tuluá en el Hospital Regional Tomas Uribe en el cargo de Auxiliar de Enfermería, tal y como se observa a folio 22 de la demanda, y fue manifestado por la profesional del derecho en el acápite de “HECHOS” del libelo”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 2.

Conforme lo expuesto, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006".

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora MARÍA EVELIA LOZANO DE CALERO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 096 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 30 de agosto de 2016 a las 8 a.m.  
  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

<sup>2</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Interlocutorio No. 1067**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00363-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** JOSE NEIL MURILLO TACUMA  
**ACCIONADO:** IC PREFABRICADOS, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTRO

Por Auto No. 1052 del 11 de agosto de 2016, el Despacho inadmitió la demanda en Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos – POPULAR presentada por el señor JOSE NEIL MURILLO TACUMA en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y la CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A., a fin de que se corrigieran las siguientes anomalías:

- Aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, es decir, de la solicitud realizada por el actor en la cual se exija la protección de los derechos colectivos amenazados a dicha entidad.
- Aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la Constructora IC Prefabricados S.A., tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- Hacer una relación clara y precisa de los hechos, actos u omisiones que motivan la acción, así como la enunciación clara de las pretensiones, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio. (fl. 58).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las anomalías advertidas en precedencia, principalmente lo referente al requisito de procedibilidad respecto de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y que no agotó en debida forma dicho requisito respecto del Municipio de Jamundí y la Constructora IC Prefabricados, el despacho rechazará la

demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, estima el despacho que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se presentó la reclamación prevista en el artículo 144 del mismo cuerpo normativo, según el cual la parte actora debía solicitar a la autoridad administrativa la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, a fin de que ésta tuviera la oportunidad previa de corregir su actuación si fuere del caso, requisito sine qua non para el ejercicio de este medio de control que el actor popular omitió antes de acudir a esta jurisdicción.

Respecto de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el actor no acreditó haber agotado dicho requisito y en cuanto al Municipio de Jamundí y la Constructora IC Prefabricados, considera el despacho que al revisar los memoriales aportados por la parte actora para acreditar el agotamiento del citado requisito, se observa que en ninguno de ellos se alegó la vulneración de derecho colectivo alguno y tampoco se solicitó la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos *“al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, goce del espacio público, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y defensa del patrimonio público”*, cuya presunta violación motiva la presente acción.

En efecto, al revisar los anexos de la demanda se advirtió que el accionante presentó tres peticiones, una al Municipio de Jamundí en el año 2014 y dos a la Constructora IC Prefabricados en los años 2011 y 2015 (fls. 8 a 21 del Cdo. Ppal). En los mismos, se observa que el actor solicitó a la constructora algunos aspectos relacionados con la intervención del sector vial peatonal, canal de aguas lluvias, reposición de tapas de concreto y presentación del proyecto urbanístico, y al Municipio de Jamundí le solicitó copias de planos, licencia de construcción y otros documentos relacionados con el proyecto de urbanización desarrollado por la citada constructora, además de requerirle acompañamiento para verificar la cesión de zonas verdes, comunes y para vías públicas por parte de dicha constructora en virtud del proyecto de urbanización; sin embargo, en ninguna de las peticiones se invocó con claridad y precisión la violación de intereses colectivos y menos aún se conminó a las entidades para protegerlos.

Se resalta que la regla general contenida en el artículo 144 del C.P.A.C.A., consiste en que el demandante debe acreditar que se efectuó una reclamación previa ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, requisito del cual se puede prescindir excepcionalmente, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses de la colectividad, situación que no fue sustentada

en la demanda y no está acreditada en los autos.

Insiste el despacho en que en ninguno de los memoriales previos se solicitó la adopción de las medidas pertinentes de protección de los derechos colectivos que aquí se invocan como vulnerados, razón por la cual se concluye que no se agotó la reclamación previa ante la autoridad como lo prevé el precitado artículo, ni se le dio la oportunidad de conocer, atender y pronunciarse frente a la solicitud de amparo de los derechos colectivos reclamados, antes de acudir a la jurisdicción.

Destaca el despacho que las pretensiones de la demanda popular y los derechos colectivos invocados no guardan relación con lo solicitado a las entidades demandadas, es más, las pretensiones y hechos en la forma en que fueron planteados en la demanda no fueron puestos en conocimiento de la autoridad municipal ni se le solicitó tomar medidas de protección pertinentes en relación con dichos derechos. Es de anotar que las peticiones se elevaron por separado, en años diferentes y no contenían las mismas peticiones ni ponían en conocimiento de las entidades idénticos hechos.

Sobre el requisito de procedibilidad instituido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares que se adelanten ante esta jurisdicción, la doctrina ha considerado que *"El 144 del CPACA exige que antes de presentar la demanda de acción popular se debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez". Con esta exigencia, se le está dando la posibilidad a la administración para que por sus propios medios solucione el agravio causado, evitando que se inicie un desgaste al aparato judicial y que la Entidad sea sorprendida con la iniciación de una demanda. Con la diligencia de procedibilidad, los administrados podrían evitarse procedimientos innecesarios y se garantizaría la seguridad y agilidad que los derechos colectivos exigen. No es obligatorio el requisito de procedibilidad y se podrá prescindir de él "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda", con lo cual, además, podrá solicitarse que se decreten las medidas cautelares pertinentes". (Resalta el Despacho).*

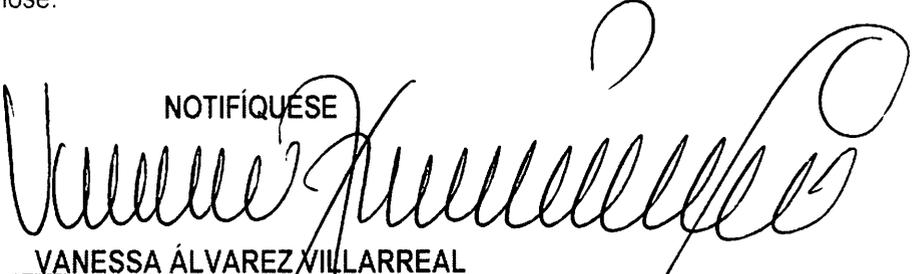
En ese orden, como quiera que no se subsanó la demanda ni se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que remite al artículo 144 ibidem, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la demanda en Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos – POPULAR presentada por el señor JOSE NEIL MURILLO TACUMA en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y la CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A, por no haber agotado el requisito de procedibilidad ni haber subsanado la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia, ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

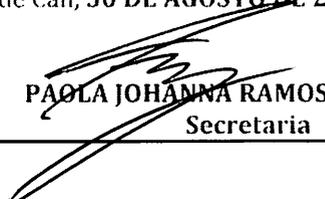
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 DE AGOSTO DE 2016 a las 8 a.m.

  
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

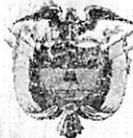
188

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2016.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 1127

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2013-00239-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CELSO JAVIER RIVERA CHAZATAR  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 131 calendada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se revocó la Sentencia No. 149 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature of Vanessa Álvarez Villarreal]*  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL**  
**CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 30 de agosto 2016, a las 8 a.m.  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria